



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25307 31 05 001 2017 00026 01

Oscar Alexander Pérez Mesa vs. TAXEXPRESS S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Oscar Alexander Pérez Mesa, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra TAXEXPRESS S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 27 de abril de 2009 al 6 de abril de 2016; en consecuencia, se condene al pago de dominicales y festivos; reajuste de salarios, auxilio a las cesantías y sus intereses, prima de servicios, aportes a pensión; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, lo *extra* y *ultra petita*, y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios en favor de la empresa TAXEXPRESS S.A., en dos ciudades: en Bogotá en la carrera 13 No. 44-09 y en Girardot en la casa 99 sector 1 del condómino campestre El Peñón de propiedad del demandado; discriminado de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la siguiente manera: 1.- Del 27 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 como coordinador de parqueadero en Bogotá, de lunes a viernes de 7am a 6 pm. 2.- En ese mismo interregno y horario, pero sábados y domingos, oficios varios (alistamiento de la lancha, los jets kit, carros de golf) en Girardot. 3.- A partir del 1º de enero de 2011 hasta el 6 de abril de 2016 solamente en la casa ubicada en Girardot de lunes a domingo de 7 am a 6 pm; aduce que por esas labores percibió como último salario la suma de \$767.154., que su contrato fue terminado de manera unilateral por la demandada, que durante toda la relación contractual no le cancelaron los salarios correspondientes al horario trabajado, teniendo en cuenta que su jornada de trabajo superaba el limite de las 8 horas diarias, que le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, pero no se liquidaron de conformidad con el trabajo suplementario laborado; tampoco le fueron pagados los dominicales y festivos, ni horas extras diurnas.

2. Contestación de la demanda: La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; no obstante adujo que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, aceptó lo siguiente: 1.- Que el cargo que desempeñó el actor fue el de coordinador. 2.- Que la relación laboral se extendió desde el 27 de abril de 2009 hasta el 6 de abril de 2016, y que la prestación del servicio se ejecutó en 2 ciudades a saber, Bogotá (carrera 13 No. 44-09) y Girardot (casa 99 sector 1 del condómino campestre El Peñón); que la última asignación salarial del actor fue el SMLMV para el 2016, que el horario que cumplió fue de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y sábados de 8 am a 1 pm, manifiesta que por acuerdo entre las partes se convino que el actor a partir del 1º de enero de 2011 sólo trabajaría de manera excepcional los sábados y domingos, siempre y cuando los directivos de la empresa hicieran uso de la casa 99 del sector 1 del condominio campestre El Peñón, nunca de lunes a viernes, y aun así se continuaría pagando su salario de manera completa. Respecto a la finalización del vínculo, indicó que el actor de manera voluntaria presentó su renuncia y que las prestaciones sociales se liquidaron teniendo en cuenta el salario pactado, que el demandante laboró en la jornada máxima legal vigente, y no aportó pruebas que acrediten el trabajo habitual en dominicales y festivos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demanda, buena fe de la demanda, pago y compensación.

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 26 de enero de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de abril de 2009 al 6 de abril de 2016, declaró prósperas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones pretendidas, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones condenatorias, costas a cargo del demandante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.

Apoyó su decisión, en lo siguiente: *“Conforme con lo expuesto encuentra el despacho que el demandante no cumplió con la carga probatoria a la que se ha hecho alusión y con la que tanto se insiste a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así que se deben negar éstas súplicas de la demanda... Por la anterior no hay lugar al pago alguno por concepto de trabajo suplementario días dominicales y festivos así como tampoco hay lugar al reajuste de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y aportes a pensión, el reajustes salarial no encuentra el despacho fundamento alguno para dicha pretensión, toda vez que según el contrato de trabajo visto a folio 57 y 59 del expediente digital, el salario pactado correspondió al mínimo legal mensual vigente, siendo esto manifestado por el mismo actor en su demanda, y bajo este salario le fue cancelada la liquidación de prestaciones sociales; en cuanto a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, manifiesta el actor que la sociedad demandada le termino su contrato el 6 de abril del 2016 sin justificación alguna, no obstante a folio 59 del expediente judicial digital obra una carta suscrita por el actor y dirigida a recursos humanos de Taxi Express S.A donde manifiesta lo siguiente, "me permito presentar renuncia irrevocable al cargo que he venido desempeñando a partir de hoy 6 de abril de 2016," documento que se encuentra firmado por el actor sin que haya sido tachado de falso, frente a dicha carta en el interrogatorio de parte el demandante afirmó que había sido objeto de una especie de engaño por la sociedad demandada por cuánto fue citado a las*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oficinas de la empresa en la ciudad de Bogotá y ahí se le informó que estaban realizando un recorte de personal pero que le iban a reconocer \$5.000.000 por su labor o en la liquidación si realizaba su carta de renuncia, señaló que le pidió a su esposa Erika elaborar dicha carta la cual lo había acompañado a la ciudad de Bogotá pero que al generarle la situación un poco de desconfianza le pidió a su esposa que fuera ella quien firmara ese escrito y el solo plasmó su huella, concretamente afirmó, "ella fue la que firmó porque estábamos en duda de que no entregaran los \$5.000.000 eso fue en Bogotá, yo le dije firme usted y yo puse la huella", frente a lo anterior los testigos indicaron desconocer totalmente lo referido a la terminación o alguna manipulación respecto a este escrito nada se menciona de manera concreta no hubo realmente mención de este hecho y si ciertamente en el escrito a qué hizo referencia el apoderado de la parte actora, se menciona que hay terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, los conceptos de la liquidación se presenta uno que se llama indemnización pero no se refiere completamente a que sea la del despido, y en todo caso se ha acreditado en este proceso que hubo fue una renuncia incluso aceptada por la parte actora, si bien no puso su firma el autorizó a que su esposa es más sugirió que fuera su esposa la que la firmara y él puso su huella y esto no le resta aceptación a la misma, tampoco se ha demostrado que haya obedecido está renuncia a una trampa, una estrategia de la parte demandada, de manera que en nada cambia que se mencione en documento de liquidación que el contrato termina de manera unilateral cuando hay un documento completo que se refiere a la renuncia, y tampoco se especifica esa indemnización a que concepto se refiere pues es sabido que hay varios tipos de indemnizaciones; así las cosas no prospera está pretensiones. Finalmente frente a la indemnización moratoria el artículo 65 del código sustantivo del trabajo al no adeudarse monto alguno de salario ni de prestaciones sociales a la finalización del contrato no procede dicha indemnización conforme a la consulta del presente asunto se encuentra que han prosperado las excepciones de la parte demandada referidas al cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones pretendida".

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones condenatorias de la parte demandante, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, solo la parte demandada presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia consultada, bajo el argumento que no se probaron los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones de la demanda, en especial refiere que los testigos no dieron cuenta de la prestación del servicio del demandante en los dominicales, festivos y trabajo suplementario; y en cuanto a la terminación del contrato, reiteró que se produjo el 6 de abril de 2016 tras la renuncia libre, voluntaria, espontanea y sin apremio presentada por el actor.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará si quedó demostrado el trabajo suplementario, y en dominicales y festivos; así como establecer si el despido fue sin justa causa; dependiendo de lo que resulte, se establecerá la viabilidad de las pretensiones.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 159, 172, 174, 177, 179 del CST., 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167, 221 del CGP.

Consideraciones.

Lo primero por advertir, es que en este asunto no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo entre las partes; porque así fue aceptado por el extremo pasivo, además fue declarado en la sentencia consultada a partir del 27 de abril de 2009 al 6 de abril de 2006 sin reparo alguno; tampoco se debate el hecho de que el demandante durante ese interregno prestó sus servicios en dos ciudades, Bogotá y Girardot, por lo tanto, tal como se indicó, lo que se debate en este caso es establecer si el actor prestó sus servicios en trabajo suplementario -extra diurno-, dominicales y festivos, y si fue despedido sin justa causa, por lo que la sala abordara el estudio pertinente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1º.- Trabajo suplementario -horas extras diurnas- dominicales y festivos.

El art. 159 del CST define el trabajo suplementario o de horas extras el que supera la jornada ordinaria, y en todo caso el que exceda de la máxima legal.

Por su parte, el artículo 172 ib., reformado por el artículo 25 de la Ley 50 de 1990, salvo en la excepción consagrada en el literal c) del artículo 161 relacionada con la organización de turnos sucesivos, establece que el empleador está en la obligación de dar descanso remunerado a todos sus trabajadores durante las 24 horas que tiene el día domingo que, como se sabe, por ley, es de descanso obligatorio. Esto mismo ocurre con los festivos, pero con sujeción al artículo 177 ibídem.

Precisamente, por ser los domingos y festivos unos días de descanso obligatorio, el inciso 2º del artículo 174 del mismo estatuto, consagra que *«en todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado»*, es decir, que aun cuando en esos días el trabajador no preste sus servicios personales al empleador, sin duda tiene derecho al reconocimiento y pago de tales días, y estos días, como se dijo, se entienden incluidos en el pago de los 30 días del mes laboral.

A su turno, dispone el parágrafo 2º del art. 179 del CST que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos, y habitual cuando lo hace tres o más domingos durante el mes calendario; el que debe remunerarse con un 1.75%, tal como lo establece el art. 26 de la Ley 789 de 2002. Así mismo estipula el art. 181 ib., que: *“El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo...”*

De cara a estos tópicos nuestra Corporación de cierre tiene dicho que para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

suplementario, dominicales y festivos, en el plenario debe quedar suficientemente clara la acreditación de la prestación del servicio en esas condiciones, carga probatoria que le corresponde al trabajador, porque de lo contrario no pueden salir avantes los pedimentos en ese sentido, ya que no le es dable al juzgador laboral suponer el número de horas extras o días domingos y festivos en que se trabajó, sino, que se requiere, se insiste, que estén debidamente invocados y demostrados.

En este asunto, verificado el material probatorio recaudado no se establece, como lo aspira el demandante, los días en que ejecutó sus labores en horas extras diurnas, como tampoco la cantidad de dominicales y festivos que aduce trabajó al servicio de la demandada, tal como se pasa a analizar seguidamente.

De la prueba documental allegada al expediente no se puede extraer la información necesaria para aceptar la tesis del accionante, recuérdese que al plenario se adjuntó: la liquidación del contrato de trabajo, la certificación del RUAF (afiliaciones al sistema general de seguridad social), hoja de vida del actor, contrato de trabajo suscrito entre las partes, misiva de renuncia de parte del demandante, liquidación de las vacaciones, formularios de afiliaciones al sistema integral de seguridad social; en ninguna de estas instrumentales se encuentra implícita la prueba de lo que en este punto se requiere.

El representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte no aceptó alguna periodicidad de domingos y festivos en que el demandante prestaba sus servicios, ni que trabajara horas extras, además que en la técnica del interrogatorio no se propendió por esclarecer ese aspecto; apartes que se rescatan de su intervención son los siguientes: *“(...) el oficio de él era el alistamiento de los vehículos como era lavarlos o arreglarlos cuando los muchachos viajaran, que eran mis dos hijos y mi sobrino, ellos estudiaban para esa época entonces no eran todos los fines de semana que laboraba, pero en El Peñón todo empleado que uno tiene en la casa debe tener su seguridad social por eso se le dejó la asignación mensual del salario mínimo y como mi hermana es la madrina de la niña de él, pues para que ellos pudieran tener las comodidades, que la niña pudiera*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

estudiar en el colegio del Peñón, las garantías que le querían dar más que todo a la niña, por eso él trabajaba pero solo para acompañar a los muchachos cuando bajaban un fin de semana acá a Girardot... (...) no, la función de él era solo acompañar a los muchachos, lavar los carritos de golf y alistar los jet ski para llevarlos al lago, pero pues entre semana no había nadie en la casa y no trabajaba, pero pues se necesitaba que todas las personas que fueran autorizadas por la casa 99 del 1, que trabajaban debía tener toda su seguridad social y eso hasta la fecha es aún regla general del condominio...”

Las pruebas testimoniales tampoco esclarecen esas circunstancias, debiéndose precisar que a pesar de lo extenso de las declaraciones, estas no estuvieron debidamente perfiladas a la fijación del litigio, y los deponentes divagaron en aspectos que no eran necesario, y al contrario temas puntuales que debían preguntarse, brillaron por su ausencia.

En ese sentido, y atendiendo a lo que nos ocupa, esto fue lo referido por los testigos:

José Alejandro Hernández Almeciga, refirió: *“(...) nosotros exactamente no tengo la fecha de hace mucho tiempo, yo conocí a Óscar porque nosotros teníamos una, vivíamos en El Peñón y teníamos una lancha y un jet ski, y pues a el mi papá en esa poca porque pues yo estaba muy pequeño, nos dejaron a esa persona para que pudiera acompañarnos cuando estuviéramos montando en el jet ski y en la lancha... (...) él estaba ahí en la mañana llegaba porque la esposa también trabajaba ahí, se suponía que él nos ayudaba con la lancha y todo eso, pero hay veces se perdía, decía que tenía que estar haciendo cosas, entonces lo que nosotros decidimos con Cristian que es mi primo en esa época nos gustaba montar mucho en lancha, pues era montar nosotros mismos o sea nosotros sacamos la lancha al principio él nos ayudaba pero después se ocupaba a hacer cosas, se la pasaba fuera del Peñón y pues nosotros éramos ya muy independientes, realmente nosotros con él hay veces que le pedía que ayudará a traer el otro chaleco, ayúdeme a traer las cuerdas y ya eso era todo...”*

José Alejandro Almeciga Cañón, señaló: *“el horario de acá de la oficina, de 8:00 a 5:00 de la tarde y los sábados de 8:00 a 1:00 de la tarde... solamente lo que aquí hace un coordinador es llegar y ubicar bien el carro que quede bien parqueado y apuntar la placa, mirar que no se estrelle con otros carros y pues lo que hace un*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

muchacho en un parqueadero normal que quede bien parqueado y que no vaya a ocasionarle una estrellada a otro vehículo es lo normal un trabajo muy suave... cuando iba, después él se trasladó para Girardot que es lo que yo entiendo, allá para que mantuviera los carritos de golf limpios era lo único que hacía y en ocasiones lo vi que llevaba lo que era la lancha la llevaban ahí jalada, llevar los implementos de seguridad para poder entrar al lago no más, era lo que él hacía ahí, descargar la lancha a veces cuando los chicos iban a utilizar la lancha o los jet ski no era más, lo que yo vi en alguna ocasiones porque yo no viajaba mucho a Girardot...”

Diego Armando Ortiz Godoy informó: “pues los fines de semana que no venía nadie pues él no iba...”

Estos deponentes en ninguna de sus versiones refieren con exactitud si el actor prestaba sus servicios en horas extras o cuantos domingos y festivos trabajaba, por que incluso el señor José Alejandro Hernández refiere que el actor a veces se “perdía,” José Almeciga dijo que en la oficina el horario es de 8:00 a 5:00 de la tarde y los sábados de 8:00 a 1:00 de la tarde, el que cumplía el actor y Diego Armando Ortiz refiere que cuando no iba nadie a la casa del conjunto El Peñón, el actor no iba; por lo tanto con sus dichos no se puede tener por demostrada la periodicidad de las horas extras, dominicales y festivos que según el demandante laboraba para la pasiva.

Lo anterior pese a que los testigos José Alejandro Almeciga Cañón y José Alejandro Hernández Almeciga, fueron tachados por sospecha, lo cierto es que escuchadas sus versiones, no se mostraron parcializados, explicaron la razón de la ciencia de su dicho y contestaron las preguntas que se les hicieron atendiendo al juramento que prestaron y en pro del servicio a la justicia, de manera que la sala también les otorga completa credibilidad a sus versiones.

Ahora, a pesar de que la declarante Diana Rojas pretendiera hacer ver que el actor prestaba sus servicios alquilando los equipos acuáticos los fines de semana en el conjunto El Peñón, supuestamente con la autorización de los representantes de la demandada, ya que dijo que ella alquilaba esos servicios, lo cierto es que tal aseveración no puede ser del todo creíble en la medida en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que existe un testigo que controvierte su versión, Diego Ortiz, quien dijo que ese tipo de negociaciones estaban prohibidas al interior del condominio, además que el representante legal de la demandada fue enfático en señalar que: *“no es cierto porque por protocolo del condominio no está autorizado alquilar ni jet ski ni lanchas, existe un protocolo de seguridad y el alquilar un jet ski tenía uno que tener un protocolo de seguridad, accidentes o un seguro de accidente para una eventualidad en el condominio entonces no sé puede alquilar, escasamente uno puede alquilar de pronto la casa...”*, así las cosas, en el hipotético caso de que el demandante lo hubiese hecho, sin duda lo hizo sin autorización de su empleador, y por lo tanto si esa actividad coincidió con el día domingo o festivo, no puede endilgársele ninguna responsabilidad a la demandada, en la medida en que esta desconocía tal circunstancia; y en todo caso la testigo no refirió en cuantos domingos o festivos u horas extras trabajó el actor.

Por lo demás los testigos Álvaro Perea y Jorge Leal, a pesar de que indicaron que el actor se dedicaba a pasear al señor Segundo o limpiar los carros de golf o los jet ski, o que iba a una finca a recoger limones, no precisaron la frecuencia en que realizaba esas actividades, en cuántos domingos o festivos y si lo hacía en horas extras, de manera que en nada aporta esta prueba testimonial, sumado al hecho de que en la demanda el actor no refirió que se dedicaba a “pasear” o atender a alguna persona, o que le correspondía presentarse a alguna finca.

Colofón de lo dicho, la sala acompaña la decisión de primera instancia al haber arribado a similares conclusiones, por lo que se confirma la sentencia consultada y por sustracción de materia no hay lugar a estudiar las pretensiones atadas al reconocimiento del trabajo suplementario o en domingos y festivos, que resulta ser la mayoría de lo pedido.

2.- Terminación de la relación laboral.

Desde la demanda el demandante adujo que la demandada terminó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, así se aprecia cuando se da lectura al numeral 15 de los hechos del libelo, luego en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

interrogatorio de parte el actor cambia su versión e indica que: *“no, en ese momento en el condominio campestre El Peñón en la casa 99 del 1 cuando me llamaron el señor Clemente Hernández y me dijo que me necesitaba con carácter urgente allá en la oficina Taxi Express entonces yo le comenté que sí que no tenía plata, y me dijo, “no lo espero acá no sé cómo llegue pero llegue”, entonces al otro día fue que yo llegue y me atendio el señor Andrés, el de recursos humanos, Andrés no me acuerdo, entonces me comentó: “mire es que pasa y sucede que estamos recortando personal esto y lo otro y me comentó todo al detalle y entonces yo no si usted firma o hace una carta de renuncia entonces acá la señora Francly lo tiene en la buena lista porque usted ha prestado buena atención usted ha sido muy amable con ella y todo, y de parte de eso ella le va a reconocer una platica que como le estaba comentando eran \$5.000.000 que no sé qué, y yo ah bueno si, entonces yo le dije a mi mujer Erika hágamela porque yo nunca he hecho una carta ni he narrado una carta entonces ella la hizo, ella firmó y yo puse la huella”*

Es decir que con posterioridad a la presentación del libelo, pretendió hacer ver que lo habían engañado para que renunciara, ofreciéndole una suma de dinero que no fue pagada, sin embargo al escuchar cada uno de los testigos, ninguno manifestó algo al respecto, donde se pudiera por lo menos tener un indicio de que el actor en efecto fue constreñido para renunciar, nada, no aparece ningún vestigio de tal circunstancia, y por el contrario si se observa la carta de renuncia (fl. 58 exp. digital), donde expone que: *“me permito presentar renuncia irrevocable al cargo que he venido desempeñando a partir de hoy 6 de abril de 2016...”* y si bien el gestor refiere que autorizó a su esposa para que la firmara en su nombre es misiva, hay que decir que si no se encontraba conforme con esa determinación tuvo la posibilidad de no hacerlo, de manera que por el hecho de que no hubiese firmado tal documento y en su lugar lo hiciera su esposa, esto no deslegitima su intención de renunciar, máxime que aceptó que su cónyuge firmará además impuso su huella que acompaña el escrito y así lo aceptó, además firmó la liquidación del contrato y también plasmó su huella (fl. 59 exp. digital), tal como lo confesó en su interrogatorio de parte.

De tal suerte que si lo que pretendía era demostrar una renuncia constreñida, el caudal probatorio debió encauzarlo en ese sentido, y esa carga



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no se cumplió, por lo tanto no puede hablarse de una terminación del contrato de trabajo en términos que de lugar a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, ya que en este momento no sería válido retrotraerse de aquella actuación en pro de sus intereses, menos sabiendo que cada acto del ser humano bueno o malo repercute en el tiempo. En ese orden de ideas este aspecto también debe confirmarse la sentencia que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

Por último, como no se estableció trabajo suplementario, domingos y festivos, ni horas extras laboradas, no había lugar a efectuar reajuste por diferencias salariales, como tampoco al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, por la sencilla razón que no se dan los presupuestos para su imposición, si se tiene en cuenta que la parte demandada oportunamente canceló al demandante sus salarios y prestaciones sociales, por lo que en efecto había lugar a declarar prosperas las excepciones que encontró acreditadas la jueza de primer grado, de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones pretendidas.

Conforme con lo dicho, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: sin costas en la consulta.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado